

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CONSTITUCIÓN DE GUERRERO

TRANSITORIOS.

Artículo 1°. Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Artículo 2°. El periodo constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1° de marzo del presente año; para el Gobernador, del 1° de abril del mismo año; y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1° de mayo último.

Artículo 3°. El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual periodo de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Artículo 4°. Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Artículo 5°. Los Magistrados del Tribunal Superior que fueron nombrados por el Gobierno provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

Artículo 6°. Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la translación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, continuará siendo Capital del Estado, el Puerto de Acapulco.

Artículo 7°. Mientras se erige el nuevo Distrito de Eutimio Pinzón, quedará comprendido en el de Mina, para los efectos de las elecciones de Diputados a que se convocará oportunamente.

Artículo 8°. Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Acapulco de Juárez, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente, Demetrio Ramos.- Diputado por el Distrito de Galeana.- Vicepresidente Rutilo Pérez.- Diputado por el Distrito de Abasolo.- Lic. Rafael Ortega.- Diputado por el Distrito de Alvarez.- R. Martínez.- Diputado por el Distrito de Bravos.- Norberto García.- Diputado por el Distrito 76 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc de Guerrero.- Lic. Narciso Chávez.- Diputado por el Distrito de Hidalgo.- Lic. G. Alvarez.- Diputado por el Distrito de Morelos.- Secretario, P. A. Maldonado.- Diputado por el Distrito de

Montes de Oca.- Secretario, Cayetano E. González.- Diputado por el Distrito de Allende.- Secretario Suplente Simón Fúnes.- Diputado por el 1er. Distrito electoral de Tabares.- Secretario Suplente, Nicolás R. Uruñuela.- Diputado por el 2° Distrito electoral de Tabares.- Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule, observe y sea protestada por todas las autoridades y empleados de esta Entidad Federativa.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Capital provisional de este Estado, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.- S. G. Mariscal.- El Secretario General, J. Adams.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

EL XXIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN• DEL MISMO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS CABECERA DE LOS DISTRITOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

P.O. Núm. 42, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1920.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES 1, V Y VI DEL ARTICULO 28, LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 45, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 58; .1OS .ARTÍCULOS 75,104 Y 111 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 75 BIS, A LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO

P.O. Núm. 23, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1922.

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, serán publicadas desde luego con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado.

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27, 43, EL 45 EN SUS FRACCIONES VIII Y X EL

47 EN SU. FRACCIÓN II, EL 65 EN FRACCIÓN XV, EL 75 BIS, EL 77, EL 78 EN SU FRACCIÓN II, 77 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

EL80 EN SU PARTE EXPOSITIVA Y EN SU FRACCIÓN VI Y EL 81, DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO.

P.O. Núm. 19, DE FECHA 12 DE MAYO DE 1923.

Las anteriores reformas a la Constitución Política local, serán publicadas con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrarán desde luego en vigor.

DECRETO NÚMERO 39, SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. (El Congreso del Estado es renovará en su totalidad cada 4 años; no pudiendo volver a ser electo ninguno de sus miembros sino pasada, cuando menos, la actuación de una Legislatura; excepto los Diputados Suplentes que no hayan entrado a funcionar).

P.O. Núm. 14, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1926.

La duración del período y la no reelección a que se refiere el artículo reformado, se aplicarán a los Diputados que integren de la XXVIII Legislatura en adelante.

DECRETO NÚMERO 46, SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 25, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1926.

Surtirá sus efectos el presente Decreto, a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 61, SE REFORMA EL ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, CAMBIANDO EL NOMBRE DEL MUNICIPIO DE ATLIACA POR EL DE MÁRTIR DE CUILAPAN.

P.O. Núm. 48, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1926.

El presente Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 7. SE REFORMA EL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 21, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1927.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 73, SE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 39, EXPEDIDO POR ESTE H. CONGRESO, CON FECHA 26 DE MARZO DE 1926, QUE REFORMO EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 5, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1929.

Este Decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. 78 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NÚMERO 107, SE DEROGAN LOS DECRETOS NÚMEROS 39 Y 73 EXPEDIDOS POR ESTE CONGRESO CON FECHAS 26 DE MARZO DE 1926 Y 5 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

P.O. Núm. 32, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1929.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 140, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 45, 58, 64, 75, Y 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 4, DE FECHA 22 DE ENERO DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 152, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 15, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NÚMERO 163, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN VIII, 59,

104 Y 111 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA MISMA.

P.O. Núm. 33, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 17, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87 Y 65 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 35, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

Art. 1º- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto.

Art. 2º- Este Decreto, comenzará a surtir sus efectos, a partir del día de hoy.

DECRETO NUMERO 20, SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 43, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1931.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 21, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 28 Y SE REFORMA EL 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 79 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

P.O. Núm. 43, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1931.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 27. SE ERIGE UN NUEVO MUNICIPIO EN EL ESTADO, CON EL NOMBRE DE 'MUNICIPIO DE PILCAYA' EN EL DISTRITO DE ALARCÓN.

P.O. Núm. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1931.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1º de enero del año de

1932.

DECRETO NUMERO 29, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. . (El periodo de sus funciones será de dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato).

P.O. Núm. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1931.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1° de enero de 1932.

DECRETO NUMERO 79, SE DEROGAN LAS FRACCIONES: XV DEL ARTICULO 45, XI Y XIV DEL ARTICULO 65 Y SE DEROGA LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO. (En consecuencia de haberse emitido la LEY QUE ESTABLECE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL).

P.O. Núm. 52, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1932.

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero de 1933.

20.- DECRETO NUMERO 80, QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. (ARTÍCULO 16). (Por haberse suprimido el Municipio de Xochistlahuaca, perteneciente al Distrito de Abasolo, anexándose tanto su Territorio como los pueblos de Xochistlahuaca, Cozoyoapan y Plan de Guadalupe, que lo forman, al Municipio de Ometepec del mismo Distrito).

P.O. Núm. 57, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1932.

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 109 QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SUS ARTÍCULOS 16 Y 22. (El Municipio de Tetipac se denominará en lo sucesivo Municipio de Noxtepec).

P.O. Núm. 9, DE FECHA 1 DE MARZO DE 1933.

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su

publicación. 80 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NUMERO 110 QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. (Se adiciona el artículo 102 bis).

P.O. Núm. 9, DE FECHA 1 DE MARZO DE 1933.

Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 2 (SE DEROGAN LAS REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES HECHAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DECRETADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1932. (Quedando en vigor los ART. 45, 65 y 111).

P. O. Núm. 14, DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1933

1° El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial" de este Gobierno.

2° Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo.

DECRETO NUMERO 2, NO HAN ENTRADO EN VIGOR LAS REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES HECHAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DECRETADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1932.

P. O. Núm. 15, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1933.

1° El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial" de este Gobierno.

2° Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo.

DECRETO 11, SE DEROGAN LOS DECRETOS NÚMEROS 151 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1930 Y 109 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1933. (El Municipio de Noxtepec, se denominará en lo sucesivo "Municipio de Tetipac" y su cabecera en el pueblo del mismo nombre).

P.O. Núm. 19, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1933.

El presente decreto principiará a regir, a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NÚMERO 12, SE DEROGA LA PARTE REALTIVA DEL DECRETO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1920. (La cabecera del Distrito de Galeana, cambia a la población de Atoyac entre tanto se dictan las medidas profilácticas necesarias)

P.O. Núm. 19, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1933.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación. 81 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NUMERO 46, SE ERIGE UN NUEVO MUNICIPIO EN EL ESTADO CON EL NOMBRE DE BENITO JUÁREZ, EN EL DISTRITO DE GALEANA.

P.O. Núm. 3, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1934.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 47 QUE ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 16 Y 22).

P.O. Núm. 3, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1934.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 56, SE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. Núm. 10, DE FECHA 8 DE MARZO DE 1934.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

30.- DECRETO NUMERO 63 SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 FRACCIÓN 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (No ser menor de 30 años de edad).

P.O. Núm. 37, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 64, SE REFORMA EN SU ARTÍCULO 16 LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, (Se reerige el Municipio de Xochistlahuaca., quedando como sigue: municipalidades Ometepec, Iguapala, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca).

P.O. Núm. 37, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 65, SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Requisitos para ser Diputado).

P.O. Núm. 37, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. 82 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO 78, SE REFORMA LOS ARTICULOS 16 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se erige un nuevo Municipio en el Estado con el nombre de PETATLAN, que tendrá como Cabecera el pueblo de PETATLA N, y formará parte del Distrito de Montes de Oca).

P.O. Núm. 1, DE FECHA 2 DE ENERO DE 1935.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NUMERO 11 SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 26, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1935.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 73, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 27, 45, 64, 65, 84 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. Núm. 26, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1938.

Este Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 10, SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 39, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

Artículo 1o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto.

Artículo 3o. Por solo este año el segundo Período ordinario de Sesiones se iniciará el 1o. de octubre y terminará el 31 de diciembre.

DECRETO NUMERO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 87 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 53, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

Art. 1o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 32, SE MODIFICA EL ENUNCIADO DEL TÍTULO III Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL. 83 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

P.O. Núm. 47, DE FECHA No. 24 DE NOVIEMBRE DE 1943.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 49, SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. Núm. 27, DE FECHA 5 DE JULIO DE 1944.

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

40.- DECRETO NUMERO 58, SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Relativo al arreglo de límites con el vecino Estado de Michoacán, se dividen municipalidades y se suprimen los Municipios de Copalillo, San Vicente Zoyatlán, Metlatonoc y Tenango Tepexi).

P.O. Núm. 50, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1944.

ARTICULO UNICO:- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 60, SE REFORMA EL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. Núm. 50, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1944.

ARTICULO 1º.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que, en lo sucesivo, los Jueces Menores como integrantes del Poder Judicial Local, inicien sus labores en la renovación judicial del mes de mayo del año entrante, los actuales Jueces Menores continuarán en sus cargos hasta el próximo día último de abril del mismo año.

ARTICULO 2º.- Se derogan todas las Leyes anteriores en la parte que se opongan a la presente.

DECRETO NUMERO 68, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, LA FRACCIÓN III

DEL 78. 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 1, DE FECHA 3 DE ENERO DE 1945.

Art. 1o. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, procediéndose, desde luego a la designación de otros dos Magistrados Propietarios y dos Supernumerarios cuyos nombramientos, como los de los actuales, sólo tendrán efecto durante el presente ejercicio constitucional que terminará el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. 84 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

Art. 2o.- Se derogan todas las Leyes anteriores en la parte que se opongan a la presente.

DECRETO NUMERO 11 BIS:-SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XXXVI, 65 FRACCIÓN XV Y XVI Y 78 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. Núm. 26, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1945.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 111, SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. Núm. 5, DE FECHA 29 DE ENERO DE 1947.

Art. 1º Se derogan las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 2º Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 86 ARTICULO UNICO: SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO CON SUPRESIONES, REFORMAS Y ADICIONES.

P.O. Núm. 50, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1950.

Artículo 1°.- Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Artículo 2°.- El Período Constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1° de marzo del presente año; para Gobernador, del 1° de abril del mismo año, y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1° de mayo último.

Artículo 3°.- El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las Leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Artículo 4°.- Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Artículo 5°.- Los Magistrados del Tribunal Superior que fueren nombrados por el Gobierno Provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente. 85 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

Artículo 6°.- Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco.

Artículo 7°.- Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

UNICO:- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 111 de la Constitución, estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 44 SE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se agrega el Municipio de Juan R. Escudero, que se creo por Decreto número 45 dado a conocer en este mismo Periódico Oficial y el Municipio de Tlacotepec cambia el nombre a Heliodoro Castillo, entre otras adecuaciones a la Constitución).

P.O. Núm. 52, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1951.

Artículo Primero. El Municipio de Juan R. Escudero comprenderán los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley Número 59 Orgánica de División Territorial del Estado.

Artículo Segundo. La presente Reforma entrará en vigor el día de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 67, SE DEROGA EL, ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. Núm. 33, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1952.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 47 SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO EN SUS FRACCIONES I DEL ARTICULO 32 Y I DEL ARTÍCULO 62.

P.O. NUMERO 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1953.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 50, SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

P.O. NUMERO 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1953. 86

H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

Art. 1o.- El Municipio de José Azueta comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley número 59 Orgánica de División Territorial del Estado y tendrá como cabecera el Puerto Zihuatanejo.

Art. 2o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

50.- DECRETO NUMERO 48 ARTICULO UNICO.-SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (El Municipio de General Canuto Néri tendrá como cabecera a Acapetlahuaya).

P.O. NUMERO 52, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

Art. 1/o.- El Municipio de General Canuto Néri tendrá como cabecera a Acapetlahuaya y comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley número 59 Orgánica de División Territorial del Estado.

Art. 2/o.- La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DECRETO NUMERO 31, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, 42, 46 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 27, DE FECHA 6 DE JULIO DE 1955.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 76, SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. (Requisitos para ser Secretario General de Gobierno o Subsecretario General de Gobierno y Oficial Mayor).

P.O. NUMERO 22 BIS, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1956.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 84 SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. NUMERO 22 BIS, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1956.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 65 SE REFORMA ÉL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 87 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

P.O. NUMERO 2, DE FECHA 8 DE ENERO DE 1958.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 204, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 84 Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 46, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 10, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. NUMERO 23, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960.

Art. 1o.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2o.- Entretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto no se oponga a la presente.

DECRETO NUMERO 98, SE REFORMA EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 44, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1968.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto surtirá sus efectos al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 113, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA CANSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. NUM. 2, DE FECHA 8 DE ENERO DE 1969.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que en cualquier forma se

opongan a las del presente Decreto.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. 88 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NUMERO 21 SE REFORMA EL ARTICULO 8, FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.

P.O. Núm. 21, DE FECHA 27 DE MAYO DE 1970.

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

60.- DECRETO NUMERO 40, SE REFORMA EL ARTICULO 32 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. Núm. 19, DE FECHA 9 DE MAYO DE 1973.

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 102, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 23, 31, 32, 34, Y 35, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 50 "B" Y 50 "C" DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. NUMERO 33, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1974.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos de la Constitución Política Local a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas reformas y adiciones a la Constitución Política Local, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 10 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CON LAS SUPRECIONES, REFORMAS Y ADICIONES Y CAMBIO DE NUMERALES (SE SUPRIMEN LOS ARTICULOS 6o., 70, 75, 83, 89, 92, 93, 97, 102, 108, Y 111. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58,

60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113 Y 114. CAMBIAN DE NUMERAL LOS ARTICULOS 29 POR 26, 42 POR 41, 59 POR 57, 67 POR 62 Y 78 POR 82 Y SON ARTICULOS NUEVOS 2o., 3o., 4o., 6o., 14, 58, 59, 72, 88, 89, 92, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 113, 117, 118, 119 Y 124)

P.O. ALCANCE AL No. 29, DE FECHA 16 DE JULIO DE 1975. 89 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

UNICO:- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 112 fracción III de la Constitución, estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 13, SE REFORMAN LOS ARTICULOS 29, 30, 31, 38 Y 98 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL.

P.O. NUMERO 32, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1978.

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 412, SE REFORMAN Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 39, 43 Y 73, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. NUM. 53 TOMO III, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 389 SE ADICIONA AL ARTICULO 73 TRES FRACCIONES Y SE RECORRE LA 35 EN SU NUMERACION A LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 2, DE FECHA 14 DE ENERO DE 1981.

UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 23, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 45, 63 EN SU

FRACCIÓN IV, 74, 76, 79, 81, 117 Y 119, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 73 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111.

P.O. NUMERO 22, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1981.

Artículo Primero.- Se derogan los artículos 36, 45, 74, 76, 81, 117 y 119 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Segundo.- Se derogan la fracción IV del Artículo 63, la fracción XXXVIII del Artículo 73 adicionándole la fracción XXXIX y el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Tercero.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. 90 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NUMERO 32 SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 33, LA FRACCIÓN XXXV, DEL ARTICULO 47, LAS FRACCIONES I, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 91 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

P.O. NUMERO 32, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 33, la fracción XXXV del artículo 47, las fracciones I y VII del artículo 91 de la Constitución Política en vigor, en todo lo que se opongan a este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 52, SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN 1, 36, 45, 55, 63 FRACCIÓN IV, 74, 76, 91 FRACCIÓN 1, 111 Y 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN CUANTO A LA EXPRESIÓN "SECRETARA GENERAL DE GOBIERNO", DEBIENDO QUEDAR EN LO SUCESIVO "SECRETARÍA DE GOBIERNO" Y EL ARTÍCULO 67.

P.O. NUMERO 43, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1981.

PRIMERO.- Se derogan los artículos 75 y 77 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 228 QUE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 36, 45 PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO, 47 FRACCION XXXV, 63, FRACCION IV, 74, 76, 91 FRACCION I, 107, 111 PARRAFO PRIMERO Y SE DEROGA EL 55, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 26, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1982.

UNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política, éstas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

70.- DECRETO NUMERO 485 QUE REFORMAN LOS ARTICULOS 29, 30, 36, 38, 47 FRACCIONES XX Y XXIV, 63 FRACCION IV, 98 Y 100 LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. Número 68, DE VIERNES FECHA 26 DE AGOSTO DE 1983.

91 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

PRIMERO.- Procédase en los términos del artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Estas reformas surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NUMERO 672 REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

SE REFORMA (sic) Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 1; EN EL TITULO SEGUNDO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO": 3; 9; 11 FRACCIONES I, II Y III; 12 FRACCION I; 13 FRACCION I; 14; 16; 17 FRACCION I; 18 FRACCION III; 19 FRACCION I; 20 PARTE INICIAL; AL CAPITULO VII DEL TITULO CUARTO SE LE AGREGO LA PALABRA "DE"; 22; 23 PRIMER PARRAFO; 24; 26 PRIMER PARRAFO; 28 PRIMER PARRAFO; 29; SE MODIFICO EL CAPITULO II DEL TITULO SEPTIMO SUPRIMIENDO LA PALABRA "SEGUNDO" PONIENDO EN SU LUGAR "II" PARA SER ACORDES; 36 PRIMER PARRAFO; EL CAPITULO III DEL TITULO SEPTIMO CAMBIA DE NOMBRE; EL CAPITULO IV DEL TITULO SEPTIMO SE LE

MODIFICA EL NOMBRE; 39; 40; 42; 43; 46; EL CAPITULO IV DEL TITULO SEPTIMO PASA A SER EL CAPITULO V: 47 FRACCIONES XII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI; EL CAPITULO V DEL TITULO SEPTIMO PASA A SER EL CAPITULO VI Y CAMBIA DE NOMBRE; 48; 49 PARTE INICIAL Y FRACCIONES II Y VII; EL CAPITULO VI DEL TITULO SEPTIMO PASA A SER EL CAPITULO VII; 50 FRACCIONES II Y III; 51 EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION VIGENTE PASA A SER EL 51; 54 Y PASA A SER EL 55; 57; 58; 61; 63; 64; SE MODIFICO EL ENCABEZADO DEL CAPITULO III TITULO OCTAVO; 66; 67 PASA A SER EL 68; 68 PASA A SER EL 69; 73 FRACCIONES IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, INCISOS A) Y C); XXII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII Y XXXVIII, ESTE ARTICULO PASA A SER EL 74 DEL PROYECTO; 74 PASA A SER EL 75; 79 PASA A SER EL 78; 80 PASA A SER EL 79; 81 PASA A SER EL 80; EL CAPITULO II DEL TITULO NOVENO CAMBIA DE NOMBRE; 91 PASA A SER EL 89; EL TITULO DECIMO CAMBIA DE NOMBRE, EL CAPITULO I DEL TITULO DECIMO TAMBIEN CAMBIA DE NOMBRE; 93 PASA A SER EL 91; 94 PASA A SER EL 92; 95 PASA A SER EL 93; 96 PASA A SER EL 94; 97 PASA A SER EL 95; 99 FRACCION IV Y PASA A SER EL 98; 100 PASA A SER EL 99; 101 PASA A SER EL 100; 102 PASA A SER EL 101; 103 PASA A SER EL 102; 104 FRACCIONES I, II Y III Y PASA A SER EL 103; 105 FRACCIONES I, II Y PASA A SER EL 104; 108 PASA A SER 107; EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO": EN EL TITULO DECIMO TERCERO SE LE SUPRIME LA PALABRA "FUNCIONARIOS" Y EN SU LUGAR SE PONE LA PALABRA "SERVIDORES", TAMBIEN SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO": 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; EN EL TITULO DECIMO CUARTO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO"; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; EN EL TITULO DECIMO QUINTO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO"; 125; CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 51; 52; 53; 69; 70; 71; 72; QUE PASAN A SER LOS ARTICULOS 52; 53; 54; 70; 71; 72; 73;; TAMBIEN CAMBIAN DE 92 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc NUMERO LOS ARTICULOS 78; 82; 83; 84; 85; 86; QUE PASAN A SER LOS ARTICULOS 77; 81; 82; 83; 84; 85; TAMBIEN CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 88; 89; 90; 92; QUE PASAN A SER LOS ARTICULOS 86; 87; 88; 90; TAMBIEN CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 98; 106; 107; 109; 110; QUE PASAN A SER LOS NUMEROS 97; 105; 106; 108; 109).

P.O. Núm. 9, DE FECHA MARTES 31 DE ENERO DE 1984.

ARTICULO UNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los H. Ayuntamientos del

Estado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local, las reformas y adiciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FE DE .ERRATAS (En los artículos 4, 17, capítulos V y VI del Título Cuarto; artículo 20; 40, 47, 54, 58, 63, 69, 74, 89, 93, 98, título decimo segundo capítulo único, 110, 111 y 113).

PERIODICO OFICIAL DEL 31 DE ENERO DE 1984 PUBLICACION DEL DECRETO NUM. 672 "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO".

P. O. NUMERO 10, DE FECHA VIERNES 3 DE FEBRERO DE 1984.

DECRETO No. 166, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 22, DE FECHA VIERNES 15 DE MARZO DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.- Procédase en los términos del Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO Núm. 333, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. NUMERO 56, DE FECHA MARTES 15 DE JULIO DE 1986.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUMERO 353, SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

P.O. ALCANCE AL N°. 78, DE FECHA MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 93 H. Congreso del Estado de Guerrero

CAYET/egsc

DECRETO NO. 354, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SUS ARTÍCULOS 36, 63 FRACCIÓN VI Y 98 FRACCIÓN III.

P.O. NUMERO 79, DE FECHA VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 1986.

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 125 Constitucional remítase el presente Decreto de Reformas a los Ayuntamientos de la Entidad, para que manifiesten si aprueban las Reformas en mención.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 437, POR EL QUE SE REFORMA LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 74, DE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 43 Y 47 FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

P.O. NUMERO 1, DE FECHA VIERNES 2 DE ENERO DE 1987.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUMERO 7 MEDIANTE EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

P.O. NUMERO 25, DE FECHA VIERNES 27 DE MARZO DE 1987.

UNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 74 FRACCION XXVI Y XXVIII, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 87 y 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO

P.O. No. 47, DE FECHA VIERNES 29 DE MAYO DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia instalará la Sala Familiar, en un Plazo no mayor de 9 meses, y el Poder Ejecutivo contará con un plazo de hasta 30 días para efectuar los respectivos nombramientos de Magistrados, a partir de que dicha Sala haya sido instalada.

ARTICULO TERCERO.- El primer párrafo del Artículo 82 entrará en vigor a partir del Período Constitucional del Ejecutivo del Estado que se inicia el 1o. de abril de 1993.
94 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No 52, DE FECHA MARTES 16 DE JUNIO DE 1987.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUMERO 46 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 47, FRACCION XIX Y 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. No.56, DE FECHA MARTES 30 DE JUNIO DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 7 de abril de 1993.

ARTICULO TERCERO.- La LIII Legislatura, que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990, desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 23 de marzo de 1993.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5o EN SU NUMERAL 75 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTICULO 5º..... 30.- Eduardo Neri).

P.O. No. 87 ALCANCE, DE FECHA MARTES 13 DE OCTUBRE DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43 Y 74, FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. No. 98, DE FECHA VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 25 Y 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON UN PÁRRAFO SEGUNDO CADA UNO.

P.O. No. 11, DE FECHA VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1988.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. 95 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA CON DOS PARRAFOS EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. No. 18, DE FECHA MARTES 1 DE MARZO DE 1988.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hacer llegar a cada uno de los Municipios del Estado un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento al Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local.

DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN SUS ARTICULOS 45 Y 89 EN SU FRACCION VII, CON SENDOS PARRAFOS SEGUNDOS.

P.O. No. 28, DE FECHA MARTES 5 DE ABRIL DE 1988.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en

el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se hará llegar a cada uno de los Municipios del Estado un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo expuesto por la Fracción III del artículo 125 de la Constitución Política Local.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE EL MUNICIPIO DE TLALIXTLAQUILLA, SE DENOMINARA MUNICIPIO DE TLALIXTLAQUILLA DE MALDONADO, GRO., Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 31, DE FECHA VIERNES 15 DE ABRIL DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXIV DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 40 ALCANCE, DE FECHA JUEVES 19 DE MAYO DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. 96 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 14 DE JUNIO DE 1988.

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 5º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA QUE EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE GUERRERO, SE DENOMINARA "MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA", .GRO.

P.O. NO. 68, DE FECHA MARTES 23 DE AGOSTO DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.- Atento a que en el Artículo que se reforma los Municipios se encuentran enumerados por orden alfabético, al Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga se le asignará el número correspondiente en el citado orden.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 35, 47, 97, 98 Y-102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 88, DE FECHA VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 29, 40, 52, 70 y 125 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 97, DE FECHA MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 95 Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 37, DE FECHA MARTES 9 DE MAYO DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. 97 H. Congreso del Estado de

Guerrero CAYET/egsc

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 1o. de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO.- La LIII Legislatura que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990 desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 14 de noviembre de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de reformas y adiciones quedará sin efecto.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL-ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No.104, DE FECHA MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 74, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 7 ALCANCE, DE FECHA MARTES 23 DE ENERO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- La Sala Penal radicada en Acapulco de Juárez, Guerrero, deberá instalarse a más tardar el día 15 de febrero de 1990.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial deberá ser instalado a más tardar el día 31 de mayo de 1990.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se adiciona el artículo 76 Bis y se deroga el artículo 88 Bis).

P.O. No. 83, DE FECHA SÁBADO 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor

al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Organismo que crea este Decreto deberá integrarse y entrar en operación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la puesta en vigor del mismo.

DECRETO NUMERO 215 DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
98 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

P.O. No. 106, DE FECHA VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1991.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUMERO 227 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 25, 29, 47 y 97).

P.O. No. 5, DE FECHA VIERNES 17 DE ENERO DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- Para el caso de candidatos de Partidos con registro condicionado, se estará a lo que resuelva la Ley Reglamentaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones.

DECRETO NUMERO 228 DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 76 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 5, DE FECHA VIERNES 17 DE ENERO DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones al Artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DECRETO NUMERO 262 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 43 y 74).

P.O. No. 43, DE FECHA VIERNES 22 DE MAYO DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones.

DECRETO NUMERO 285 DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 82 y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 60, DE FECHA MARTES 21 DE JULIO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 99 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5o DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Para agregarse el Municipio de Acatepec, y se declara el cambio de nombre del Municipio de La Unión Guerrero, con la nueva denominación de "La Unión de Isidoro Montes de Oca", Guerrero).

P.O. No. 59, DE FECHA MARTES 20 DE JULIO DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 112, QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 41 y 43).

P.O. No. 99, DE FECHA VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 1994.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 214, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 34, 38, 41 y 48).

P.O. No. 16, DE FECHA VIERNES 23 DE FEBRERO DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

DECRETO NUM. 261, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 17 18, 25, 29, 30, 47, y 97).

P.O. No. 41, DE FECHA VIERNES 17 DE MAYO DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 139, DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 17; 25, 31, 110, 112 y 113).

P.O. No. 9, DE FECHA JUEVES 29 DE ENERO DE 1998.

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 100 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NUM. 301, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 40, DE FECHA VIERNES 14 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la puesta en vigor del presente Decreto, deberá adecuarse la legislación reglamentaria de la materia, a fin de mantener actualizados los procedimientos respectivos.

DECRETO NUM. 285, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.(Adecuaciones al artículo 47).

P.O. No. 44, DE FECHA VIERNES 28 DE MAYO DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 428, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 36; 45; 47; 74;76; 78; 81; 82; 83; 86; 87; 88; 89; 112; 113 y 119).

P.O. No. 89, DE FECHA VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán aprobar el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Estatal a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el periodo de Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia concluirá el último día del mes de abril del año 2002 y de 2003; el de los aprobados por el Congreso, nombrados por el Ejecutivo, el último día del mes de abril del año 2004 y de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto se instala el Consejo de la Judicatura, funcionará una Comisión temporal compuesta por el Presidente del Tribunal y por los Presidentes de las Salas. Esta Comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos urgentes, excepto los relativos a nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de Jueces,

que serán 101 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

competencia del Pleno del Tribunal. El Instituto para el Mejoramiento Judicial continuará en funciones hasta en tanto se reglamente lo relativo por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, auxiliando mientras tanto, a la Comisión mencionada.

CUARTO.- Los procedimientos a que aluden los artículos que se reforman, adicionan o derogan, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

QUINTO.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo entrará en funciones una vez que sea reformada o, en su caso, se expida una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en tanto, el Procurador General de Justicia, continuará desempeñando la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia entrará en funciones una vez que entren en vigor el decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva Ley que la abrogue.

SEPTIMO.- Por esta única ocasión, para el nombramiento de los tres Magistrados de Número en que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia, se deberá observar lo siguiente: tres de los Magistrados de Número serán nombrados de entre los Magistrados Supernumerarios que se encuentren en ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta al Magistrado Supernumerario restante, se deberá seguir el procedimiento establecido en esta Constitución.

OCTAVO.- La actual competencia y sede de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, no sufrirá modificación alguna hasta en tanto no se expida el decreto de reformas adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva Ley que la abrogue y que establezcan la competencia y sede correspondiente.

DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 47; 74; 89; 93; 94; 100 y 103).

P.O. No. 36, DE FECHA VIERNES 3 DE MAYO DE 2002.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente. 102 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 455 QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 36, DE FECHA VIERNES 3 DE MAYO DE 2002.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 425, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 5o DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se crea el Municipio de Marquelia).

P.O. No. 42, DE FECHA VIERNES 24 DE MAYO DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

DECRETO NUM. 534, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 47; 49; 102; la denominación del Título Décimo Primero, los artículos 105; 106 y 107).

P.O. No.82, DE FECHA MARTES 8 DE OCTUBRE DE 2002.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de la mitad más uno de los Ayuntamientos por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo de las mismas y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 103 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá al nombramiento del Titular del Organo de Fiscalización Superior, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley.

QUINTO.- En el caso de que el presente Decreto sea aprobado por la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado antes del quince de septiembre del dos mil dos, la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a los meses de enero a agosto del ejercicio fiscal del dos mil dos deberá ser presentada al Congreso del Estado en la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, para que sea analizada, discutida y, en su caso, aprobada a más tardar el día treinta de octubre del dos mil dos.

SEXTO.- El Organo de Fiscalización Superior iniciará sus funciones que conforme a esta Constitución y la Ley le correspondan, a partir del primero de enero del dos mil tres.

SEPTIMO.- Hasta en tanto el Organo de Fiscalización Superior no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que le otorgan la Constitución Política Local y otras disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

DECRETO NUM. 591, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5o. DE LA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
(Creación de los Municipios de Cochoapa el Grande y José Joaquín de Herrera).

P.O. No. 47 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 13 DE JUNIO DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

DECRETO NUM. 455, QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 54, DE FECHA VIERNES 9 DE JULIO DE 2004.

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan las actas de los ayuntamientos, por los que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 104 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 47; 74; 89; 93; 94; 100 y 103).

P.O. No. 62, DE FECHA MARTES 27 DE JULIO DE 2004.

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 29, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 45; 47; 74 y 77).

P.O. No. 21, DE FECHA VIERNES 11 DE MARZO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- Una vez aprobado el presente Decreto tórnese a los Ayuntamientos Municipales de nuestro Estado, a efecto de que la sancionen y emitan su opinión a esta Legislatura en el término de treinta días, lo anterior para dar cumplimiento a la fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizado el trámite señalado en el Artículo Primero Transitorio de este Decreto, remítase al Gobernador del Estado para que ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NUM. 50, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 95 PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 21, DE FECHA VIERNES 11 DE MARZO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 2 de diciembre del 2005 durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre del 2008. 105 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

ARTICULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de ratificación respectivo.

DECRETO NUM 273, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Por el que, se crea el Municipio de Juchitán).

P.O. No. 46, DE FECHA MARTES 7 DE JUNIO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III DE LA constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el Acuerdo de validación respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

120. DECRETO NÚMERO 570 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se crea el Municipio de Iliatenco).

P.O. No. 95, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los 80 Ayuntamientos que integran el Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- En su oportunidad remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 619 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 47; 74; 102; 106; 107; 112 y 113).

P.O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 28 DE ABRIL DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el Acuerdo de Validación respectivo. 106 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 559 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Adecuaciones a los artículos 7; 17; 18; 20; 25; 29; 32; 35; 36; 37 Bis; 39; 40; 41; 47; 49; 63; 71; 77; 78; 95; 97; 98; 99; 105; 110; 112 y 113).

P.O. No. 104, DE FECHA VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los periodos de sesiones ordinarias correspondientes a la legislatura LIX que se elija en el año 2008, se celebrarán de acuerdo con las fechas que se han venido rigiendo conforme al decreto número 455 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de Julio de 2004.

TERCERO. El número, extensión y cabeceras de los distritos uninominales para elegir Diputados en el proceso 2008, serán los mismos a las que se sujetaron las elecciones del 2005.

CUARTO. Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012.

QUINTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

SEXTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral de 2008, se integrarán con el número de regidores de representación proporcional que se especifica en el artículo 97 de los decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 17 de Enero de 1992 y 17 de Mayo de 1996, respectivamente. Aplicándose la fórmula de asignación de regidores prevista en el presente decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

SÉPTIMO. Para la aplicación del porcentaje mínimo de asignación de diputados y regidores de representación proporcional, se observará para las elecciones del 2008 el 2%, para la elección del 2012 el 2.5% y para las siguientes el porcentaje establecido en los artículos 37 Bis y 97 de la Constitución Local.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral del 2008, deberá iniciar

los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución 107 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

Política del Estado. Así mismo iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones electorales municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo. Para la realización de éstos trabajos se tomarán en cuenta los criterios mínimos establecidos en la Ley Electoral.

NOVENO. El Congreso del Estado expedirá la Ley reglamentaria de los artículos 17 y 18 de democracia participativa dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

(REFORMADO, P.O. No. 77 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

DÉCIMO. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.

Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros y Magistrados Electorales, para integrar el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012.

DECRETO NÚMERO 450 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.(Se declara el cambio de nombre del Municipio de José Azueta con la nueva denominación de Zihuatanejo de Azueta).

P.O. No. 37, DE FECHA MARTES 6 DE MAYO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos que integran el Estado.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y para su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 504 POR EL QUE SE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 74, DE FECHA VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para los efectos de la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado 108 H. Congreso del Estado de Guerrero CAYET/egsc

Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase el Acuerdo de Validación respectivo.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

DECRETO NÚMERO 811 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 559, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 77 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los Honorables Ayuntamientos Municipales para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 457 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 78 ALCANCE II VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo y emítase la Declaratoria de Validez correspondiente, por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política Local.

DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos del 1 al 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan los numerales del 127 al 200).

P.O. 34 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 29 DE ABRIL DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El titular del poder ejecutivo del Estado de Guerrero, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación.

QUINTO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral anterior, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, se atenderá de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

SEXTO. Las normas relativas a la entrega del informe del estado que guarda la

administración pública estatal y al envío de las iniciativas de leyes de ingresos y egresos del Estado tendrán aplicabilidad una vez que el Gobernador electo en 2015 haya tomado posesión de su cargo.

SÉPTIMO. Las elecciones se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuáles se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

OCTAVO. La instalación del Congreso del Estado en los términos dispuestos en el artículo 57, y los periodos de sesiones previstos en el artículo 59, numeral 1, entrarán en vigor con la Legislatura electa el primer domingo de julio de 2018.

La Legislatura electa para el periodo constitucional 2015-2018, durará en ejercicio de sus funciones del 13 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018.

Los Órganos de Gobierno y de Representación a que se refiere el artículo 63, entrarán en vigor con la Legislatura electa en el 2015.

NOVENO. El Gobernador del Estado que resulte electo en 2015 durará en el ejercicio del cargo el periodo comprendido del veintisiete de octubre de 2015 al catorce de octubre de 2021.

El Gobernador del Estado que resulte electo en 2021 tomará posesión de su cargo, de conformidad con el artículo 72 de esta Constitución, el quince de octubre de 2021.

DÉCIMO. Los servidores públicos designados previa a la presente reforma constitucional, mantienen a salvo sus derechos. Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente decreto de reformas a la Constitución del Estado, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan.

DÉCIMO PRIMERO. La legislación necesaria y el funcionamiento integral del nuevo sistema penal acusatorio y oral deberán aprobarse y publicarse a más tardar el 18 de junio de 2016, en los términos de la reforma constitucional de fecha 16 junio de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.

DÉCIMO TERCERO. Los Poderes del Estado deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto para el ejercicio fiscal de 2015.

DÉCIMO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros de las siguientes instituciones, se tendrán por transferidos a aquellas que se crean con motivo de la presente reforma:

I. De la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Del Instituto Estatal Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

III. Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IV. De la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero; y,

V. De la Dirección de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

DÉCIMO QUINTO. Para preservar los derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentren en funciones durarán en su encargo el tiempo establecido en el decreto de su nombramiento.

Al efecto, se modificará la denominación de su encargo, en concordancia con el de la institución a las que pertenecen.

DÉCIMO SEXTO. El Procurador General de Justicia del Estado, que cambia a Fiscal General del Estado, continuará en funciones a la entrada en vigor de la presente Constitución. El Congreso del Estado, a los 30 días posteriores a la toma de protesta del Gobernador electo en el año 2015, deberá instaurar el procedimiento de designación previsto en los numerales 1 al 6 del artículo 142.

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el actual Procurador General de Justicia del Estado, deberá verificar la designación del Fiscal Especializado Anticorrupción, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 142, numeral 10, por lo tanto el Congreso del Estado deberá emitir su aprobación con las dos terceras partes del total de sus integrantes, en los términos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014.

EL Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, que cambia a Fiscal Especializado en Delitos Electorales, continuará en el encargo de acuerdo al

decreto de su nombramiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los servidores públicos que con motivo de la presente reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la Ley.

1. Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior no estarán impedidos para participar en los procesos de designación en los nuevos órganos que se creen a partir de este Decreto.

2. En caso de ser designado nuevamente un servidor público, se suspenderá el derecho reconocido en el primer párrafo de este artículo, por lo que quien resulte nombrado deberá reintegrar el monto total de la indemnización que haya recibido.

A estos servidores públicos le serán reconocidos los derechos laborales adquiridos.

DÉCIMO OCTAVO. La obligación del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de forma gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2015-2016 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la federación.

DÉCIMO NOVENO. En todos los supuestos relativos a la designación, nombramiento o elección de servidores públicos, como consecuencia de la entrada en vigor de los preceptos de esta Constitución, deben de ser respetados los derechos adquiridos de los actuales servidores públicos en funciones, de conformidad al párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO. La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el Acuerdo de ratificación respectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo.

DECRETO NÚMERO 482, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 33 numeral 5, 113, 130; 131 y 133 numerales 1 y 3 y se adiciona con una fracción V el artículo 48).

P.O. No. EXTRAORDINARIO III, DE FECHA LUNES 30 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el Artículo 199, numeral 1 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el Acuerdo de ratificación respectivo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo.

DECRETO NÚMERO 175 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 453 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. ARTÍCULO ÚNICO.

P.O. No. 47 ALCANCE I DE FECHA VIERNES 10 DE JUNIO DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídasela declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo ya referido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma Constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase este Decreto al Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Portal Web del Congreso del Estado y désele

la más amplia difusión para su conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 105 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 47 ALCANCE II DE FECHA VIERNES 10 DE JUNIO DE 2016.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas, asimismo establecerá en su reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.

DECRETO NÚMERO 106 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 NUMERAL DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 81, DE FECHA VIERNES 07 DE OCTUBRE DE 2016.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Remítase este Decreto al Licenciado Héctor Astudillo Flores, Gobernador

Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el portal Web del Congreso del Estado.

DECRETO NÚMERO 224 POR ELQUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIONES XXVIII C), 39 Y XL; 62 FRACCIÓN IV; 91 FRACCIÓN XI; 178 FRACCIÓN IX; Y 182 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 61 fracciones XXVIII, inciso C), XXXIX y XL; 62 fracción IV; 91 fracción XI; 178 fracción IX; y 182 primer párrafo)

P.O. No. 90 ALCANCE II DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En términos del numeral 1fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 433 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN. (Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 46; las fracciones IX, XIII, XIV y XLIV del artículo 61; la fracción I del artículo 76; las fracciones XXVII y XXXIX del artículo 91; el numeral 3 del artículo 107; el párrafo primero del artículo 111; el artículo 127; la denominación del Capítulo V del Título Octavo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el párrafo primero y numeral 3 del artículo 135; los párrafos primero y segundo del artículo 136; el párrafo primero y numerales 2 y 3 del artículo 137, el párrafo primero y fracción II del artículo 138; los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 140; la denominación del Capítulo I Del Título Noveno Auditoría General del Estado; los párrafos primero y segundo del artículo 150; artículo 151, las fracciones VII, IX y X del artículo 153, la fracción XVI del artículo 163; la fracción I del artículo 169; el numeral 1 del artículo 183; el artículo 184; la denominación del Título Décimo Tercero de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado de Guerrero; la fracción II del artículo 191; el artículo 197 y sus numerales 2, 3, 4 y 5 y se adicionan la fracción XLV al artículo 61; la fracción IX al artículo 62; el numeral 5 al artículo 107; un párrafo cuarto al artículo 136; el numeral 4 al artículo 137; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 153; los numerales del 5 al 13 al artículo 197; la Sección VIII. El Sistema Estatal Anticorrupción y el artículo 198 Bis)

P.O. No. 56 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

Segundo. El Congreso del Estado, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria en la materia.

Tercero. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica del Estado de Guerrero, y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo local;

b) Ejercerá directamente su presupuesto, aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y aquella a cargo del control interno del Ejecutivo Estatal;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos: 150, 151, 153, 196 numerales 2 y 3, 197 y 198 Bis, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Quinto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentren vigentes en el Estado, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los mismos términos de su nombramiento. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Séptimo. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos que determine su ley orgánica.

Octavo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos que dicha ley determine.

Noveno. El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado que hayan sido nombrados conforme a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, continuarán como Auditor Superior del Estado y Auditores Especiales de la Auditoría Superior del Estado, en los mismos términos de su nombramiento. La Auditoría continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Décimo. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Auditoría General del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que determine la ley que los rige.

Décimo Primero. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en la Auditoría General del Estado, a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, ante la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Segundo. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Décimo Tercero.- Las referencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se hagan en otras leyes y disposiciones legales, se entenderán aplicables al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las referencias correspondientes la Auditoría General del Estado se entenderán aplicables a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; las referencias correspondientes a las contralorías internas se entenderán aplicables a los órganos internos de control y las referencias correspondientes a la Fiscalía de Combate a la Corrupción se entenderán aplicables a la Fiscalía en Combate a la Corrupción.

DECRETO NÚMERO 206 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 56 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamiento Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, pasarán a ser Comisionados de dicho Instituto por el tiempo que reste al

nombramiento del que fueron objeto, en consecuencia, cambian de denominación. Los consejeros que concluyen su periodo el 8 de febrero de 2018, podrán participar en el proceso de selección y designación de los Comisionados para integrar el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en los cargos de los integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por única ocasión duraran en su encargo los periodos siguientes:

- El primero que se designe durará en su encargo 7 años;
- El segundo que se designe durará en su encargo 5 años, y
- El tercero que se designe durará en su encargo 3 años.

CUARTO. Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberá emitir la convocatoria para designar a los integrantes del Consejo Consultivo.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por única ocasión duraran en su encargo los periodos siguientes:

- El primero que se designe durará en su encargo 5 años;
- Los restantes 3 años.

QUINTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 251 POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 92 ALCANCE III, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los de efectos de Honorables Ayuntamientos de la entidad para lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva con forme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 10, DE FECHA VIERNES 02 DE FEBRERO DE 2018.

ARTICULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del

mismo artículo.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

ARTICULO TERCERO. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

ARTICULO CUARTO. Publíquese en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 455 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X, AL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

P.O. No. 61 ALCANCE I DE FECHA MARTES 31 DE JULIO DE 2018.

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En términos de la fracción III, del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Tercero. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su reconocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 756 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA.

P.O. No. 67 ALCANCE I MARTES 21 DE AGOSTO DE 2018.

PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO El Congreso del Estado, dentro de un Plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria en la materia.

TERCERO En tanto se expiden y reforman las leyes a se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en la materia de derechos y cultura indígena, que se encuentren vigentes en el Estado, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los honorables Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

QUINTO Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 757 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 61 fracción XLII, 91 fracción

XII y 106 fracción IV).

P.O. No. 68 ALCANCE III, DE FECHA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del art. 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO.- Una vez remitida la declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma Constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos procedentes.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

DECRETO NÚMERO 758 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 145, 148, 151 NUMERALES 1 Y 2, 153 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 195 Y SE DEROGA EL CONTENIDO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 151 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

P.O. No. 68 ALCANCE III, DE FECHA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO.- En términos del numeral 1 fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes

TERCERO.- El actual Titular de la Auditoría Superior del Estado, continuara en el cargo hasta la conclusión del período para el cual fue nombrado, no estará impedido para participar en el proceso de designación del nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para ser nombrado por un solo periodo más, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Los actuales Auditores Especiales de la Auditoria Superior del Estado, continuarán en el cargo hasta en tanto el Titular de la Auditoría Superior del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, designe en su caso, a los Auditores Especiales.

QUINTO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento General.

DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (Se reforman el artículo 88; el numeral 4 del artículo 137 y los numerales 1 y 2 del artículo 139).

P.O. No. 71 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la forma siguiente:

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, deberán realizar de manera coordinada las acciones necesarias a efecto de garantizar la sustitución de la representación del Estado, ante todos aquellos órganos o instituciones en los que se siga un procedimiento y que el Estado sea parte.

La Fiscalía General del Estado entregará al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o a quien este designe todos los expedientes y demás accesorios que tenga bajo su resguardo respecto de los asuntos en los que ejercía la representación del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, así como un informe detallado del estatus, antecedentes y observaciones de cada uno de ellos.

De manera conjunta el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, darán seguimiento a los procedimientos compartiendo la responsabilidad por un término transitorio no menor a tres meses, a efecto de que no se vean afectados los procedimientos por la transición.

La Fiscalía General del Estado, transferirá los recursos financieros y materiales etiquetados y designados para la representación del Estado de Guerrero a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, los titulares de ambas dependencias realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO (SIC.). En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO (SIC.). Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO (SIC.). Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN

EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. (Se reforman los artículos 92, primer párrafo y numeral 1; las fracciones IV y VII y numeral 1 del artículo 96; los numerales 2 y 3 del artículo 99; 101; 102, primer párrafo y numeral 2; los numerales 2 y 3 del artículo 103; 104; el numeral 2 del artículo 160; la fracción III, numerales 2, 3 y 4 del artículo 161; y las fracciones II, IV, V y XVII del artículo 163)

P.O. EDICIÓN No. 50, DE FECHA MARTES 30 DE JUNIO DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. En tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine el número y competencia de las salas, así como de los juzgados de primera instancia, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, seguirán funcionando las salas y juzgados de primera instancia que a la fecha operan, con la jurisdicción, competencia y número de integrantes que actualmente poseen.

CUARTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN

EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. (Se reforman los artículos 92, primer párrafo y numeral 1; las fracciones IV y VII y numeral 1 del artículo 96; los numerales 2 y 3 del artículo 99; 101; 102, primer párrafo y numeral 2; los numerales 2 y 3 del artículo 103; 104; el numeral 2 del artículo 160; la fracción III, numerales 2, 3 y 4 del artículo 161; y las fracciones II, IV, V y XVII del artículo 163)

P.O. EDICIÓN No. 50, DE FECHA MARTES 30 DE JUNIO DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. En tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine el número y competencia de las salas, así como de los juzgados de primera instancia, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, seguirán funcionando las salas y juzgados de primera instancia que a la fecha operan, con la jurisdicción, competencia y número de integrantes que actualmente poseen.

CUARTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.